

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
542/2015 Y SU ACUMULADO

ACTOR: ERNESTINO GARCÍA
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA, HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS Y
NANCY CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes **SUP-JDC-542/2015 y SUP-JDC-552/2015**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Ernestino García Pérez, por su propio derecho, respecto a la omisión de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de llamar a la toma de protesta del Diputado Federal suplente José Luis Martínez Meléndez, correspondiente al Distrito 03,

con cabecera en el municipio de Río Verde en el Estado de San Luis Potosí; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el actor en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, se renovó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, entre los cuales fue electa la fórmula integrada por Óscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez, en su calidad de propietario y suplente respectivamente, por el Distrito 03 en el Estado de San Luis Potosí, por el principio de mayoría relativa.

2. Solicitud de licencia del Diputado Federal propietario. El catorce de enero de dos mil quince, el diputado federal propietario Óscar Bautista Villegas solicitó licencia por tiempo indefinido para separarse del ejercicio del cargo a partir del veintiuno de enero del mismo año.

3. Conocimiento de la omisión impugnada. El actor señala que tuvo conocimiento el ocho de febrero del presente año a través del periódico Pulso, que no había sido llamado a tomar protesta por parte de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, José Luis Martínez Meléndez como diputado federal suplente por el distrito 03, en el Estado de San Luis Potosí, ante la licencia por tiempo

indefinido del diputado federal propietario Oscar Bautista Villegas.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de febrero del presente año, es decir, al día siguiente en que señala tuvo conocimiento de la omisión señalada, *el actor promovió* sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *ante* la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León y, *ante* la autoridad señalada como responsable, *respectivamente*, a fin de impugnar dicha omisión de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de llamar y tomarle la protesta al diputado federal suplente José Luis Martínez Meléndez, por el distrito 03, con cabecera en el municipio Río Verde, San Luis Potosí.

III. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Monterrey expediente SUP-JDC-542/2015. Por lo que respecta al expediente **SUP-JDC-542/2015**, mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, el Presidente de la Sala Regional Monterrey ordenó integrar y formar **el cuaderno de antecedentes 13/2015**, así como remitir los documentos a esta Sala Superior por carecer de competencia para conocer del asunto, por estar vinculado con el acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

IV. Turno. Mediante sendos proveídos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-542/2015 y SUP-JDC-552/2015**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, lo que fue cumplimentado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es así, porque se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político electorales promovido por Ernestino García Pérez, quien reclama **la omisión** por parte de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión **de llamar** al Señor José Luis Martínez Meléndez Diputado Federal Suplente del Distrito 03, con cabecera en el Municipio de Río Verde del Estado de San Luís Potosí **a tomar protesta del cargo** que fue electo, cargo

respecto del cual debió haber tomado posesión desde el veintidós de enero de dos mil quince, toda vez que el Diputado Federal Propietario Oscar Bautista Villegas solicitó Licencia por tiempo indefinido, lo cual, está *vinculado al acceso y ejercicio del cargo*.

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandi* la tesis de jurisprudencia 19/2010, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen **competencia** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de **acceso** y desempeño de un **cargo** de elección popular, no está expresamente contemplada en **alguno** de los supuestos de **competencia** de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

En tal sentido, a esta Sala Superior corresponde la competencia formal para conocer y resolver los juicios, por **la**

omisión de la autoridad responsable **en llamar** al Señor José Luis Martínez Meléndez Diputado Federal Suplente **y tomarle la protesta**.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. Previo al análisis de la cuestión puesta a debate, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar lo siguiente.

La lectura integral de las demandas, permite advertir que el actor Ernestino García Pérez acude por propio derecho, con el fin de controvertir **la omisión** por parte de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **de llamar** al Señor José Luis Martínez Meléndez Diputado Federal Suplente del Distrito 03, con cabecera en el Municipio de Río Verde del Estado de San Luis Potosí **a tomar protesta del cargo** del que fue electo toda vez que el Diputado Federal Propietario Oscar Bautista Villegas solicitó Licencia por tiempo indefinido.

Para ese efecto, el ahora actor, realiza planteamientos dirigidos a demostrar que la referida Legislatura Federal de la Cámara de Diputados, no cumplió con dicho llamamiento del citado José Luis Martínez Meléndez Diputado Federal Suplente, *violentando la soberanía nacional lo que a su vez en su concepto, transgrede sus derechos político-electorales*, debido a que, cumplió con su obligación como ciudadano al haber emitido su voto para Diputado Federal del Distrito 03 con Cabecera en el municipio de Río Verde del Estado de

San Luis Potosí en las elecciones anteriores del año dos mil doce y, por tal razón, al día de hoy a su juicio es un ciudadano **sin representación** ante la Honorable LXII Legislatura de la referida Cámara de Diputados.

El actor sustenta su causa de pedir en la transgresión a su derecho político-electoral en la vertiente de su derecho a votar, en razón de que sostiene, cumplió con su obligación como ciudadano al haber emitido su voto para diputado federal del Distrito 03 con cabecera en el Municipio de Rio Verde del Estado de San Luis Potosí.

Refiere el enjuiciante a su vez, que dicha circunstancia *lo deja sin representación* ante el la Honorable LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *violentando la soberanía nacional*.

En esencia, sostiene que dicha omisión de la autoridad legislativa responsable, al no aplicar lo estipulado en los artículos 35, 36, 39, 41, 51 y demás relativos de nuestra Carta Magna, 2, 7, 23 fracción 3 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que en su concepto, violenta sus derechos políticos-electorales por no respetar la soberanía nacional y dejar vacante la CURUL que corresponde al citado Distrito 03, dejándolo sin representante ante la mencionada cámara de diputados federal.

Lo anterior, revela que el actor diseña sus motivos de disenso para poner de manifiesto la violación a su derecho

político-electoral de votar y como consecuencia, no contar con representante alguno en la mencionada cámara de diputados del Congreso de la Unión.

Es de destacar que, el actor señala que el referido Diputado Federal Suplente se encuentra en etapa de precampaña, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional le declaró procedente su registro, siendo que tiene que estar ocupando el cargo por el cual fue electo.

Por todo lo anterior, solicita el accionante, se le dé vista al Ministerio Público Federal.

TERCERO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas presentadas por el actor que se tienen a la vista, esta Sala Superior observa que **en ambos casos**, el recurrente controvertir **la omisión** por parte de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **de llamar** al Señor José Luis Martínez Meléndez Diputado Federal Suplente del Distrito 03, con cabecera en el Municipio de Río Verde del Estado de San Luís Potosí **a tomar protesta del cargo** del que fue electo toda vez que el Diputado Federal Propietario Oscar Bautista Villegas solicitó Licencia por tiempo indefinido

Por lo tanto, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y en el órgano legislativo federal señalado como responsable, se colma el requisito de la conexidad de la causa; entonces, con

fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JDC-552/2015** al diverso **SUP-JDC-542/2015**, al haber sido recibido en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Desechamiento. Con independencia de que en los presentes asuntos pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los medios de impugnación han quedado totalmente **sin materia**.

En el citado artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

El proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, **mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.**

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹.

En el presente caso, de la lectura integral de los escritos de demanda de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que el actor controvierte **la omisión** en que incurrió la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados Federal, al abstenerse **de llamar** al Señor José Luis Martínez Meléndez Diputado Federal Suplente del Distrito 03, con cabecera en el Municipio de Río Verde del Estado de San Luís Potosí **a tomar protesta del cargo** que fue electo, cargo respecto del cual debió haber tomado posesión desde el veintidós de enero de dos mil quince, toda vez que el Diputado Federal Propietario Oscar Bautista Villegas solicitó licencia por tiempo indefinido.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 353.

No obstante, los presentes medios de impugnación **han quedado sin materia**, toda vez que con fecha de dieciocho de febrero del presente año respectivamente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos oficios sin número de la misma fecha suscrito por Luigi Enrique Herrera en su carácter de Representante Legal de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el que informó que el diputado federal propietario **se reincorporó** al cargo mencionado por el Distrito 03, del Estado de San Luis Potosí, a partir del lunes dieciséis del citado mes.

En el caso, la pretensión del accionante consiste en que la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión debió llamar a tomar protesta al diputado federal suplente, toda vez que el propietario solicitó licencia por tiempo indefinido, porque desde su perspectiva que no estaba representado ante el órgano legislativo federal.

Ahora, como se mencionó en párrafos precedentes la autoridad responsable informó de la reincorporación del diputado federal propietario; por tanto, ha sido colmada la pretensión del accionante, dado que ha sido cubierta la ausencia en la cual hacía descansar su agravio.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación han quedado totalmente **sin materia**, debiéndose desechar de plano los correspondientes escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Ernestino García Pérez.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-552/2015 al diverso SUP-JDC-542/2015; en consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Se desechan de plano los escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ernestino García Pérez.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de esta resolución a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey; **por correo certificado** al promovente, toda vez que no ha señalado domicilio en esta ciudad y, **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28, y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley general del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

